

### **Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero)**

El Boletín Oficial del Estado ("**BOE**") ha publicado con fecha 29 de julio la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta nueva norma consolida en la Ley Concursal ("**LC**"), con algunas modificaciones, las novedades introducidas por el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero ("**RDL 1/2015**"), relativas al acuerdo extrajudicial de pagos y al nuevo régimen de exoneración de deudas para el deudor persona física, conocido como mecanismo de "segunda oportunidad".

Además, la tramitación parlamentaria del RDL 1/2015 ha permitido introducir algunas novedades, como la cuenta de garantía arancelaria para la administración concursal, las limitaciones a la retribución de los administradores concursales y la flexibilización de ciertos aspectos del mecanismo de segunda oportunidad.

Por último, se confirma la creación del "medidor de solvencia", una aplicación informática accesible de forma confidencial y gratuita a través de la web del Ministerio de Economía y Competitividad. El "medidor de solvencia" confirmará a cualquier interesado si su situación financiera personal le permite hacer uso de medidas como la "segunda oportunidad" o la reestructuración de deuda personal.

Este documento contiene un resumen de las materias reformadas (mecanismo de segunda oportunidad, retribución de la administración concursal y acuerdo extrajudicial de pagos) y cuál es la situación actual de cada una de ellas.

#### **1. Mecanismo de "segunda oportunidad" o beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (nuevo artículo 178 bis LC)**

El mecanismo de exoneración de deudas o "segunda oportunidad" para el deudor persona física se aplica tanto en casos de conclusión del concurso por liquidación (con pasivo insatisfecho) como en casos de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa. Supone una excepción a la norma general del artículo 178.2 LC, que establece la subsistencia de la responsabilidad del deudor persona natural tras la conclusión del concurso. Con el mecanismo de "segunda oportunidad" y bajo determinadas condiciones, el deudor persona física quedará temporalmente exonerado de seguir haciendo frente a las deudas insatisfechas.

Los aspectos más relevantes del mecanismo de "segunda oportunidad" son:

### **1.1 Requisitos para obtener el beneficio de la "segunda oportunidad"**

Para la exoneración temporal del pasivo insatisfecho se exigen tres requisitos:

1. Que el deudor sea persona natural;
2. Que se haya concluido previamente su concurso de acreedores, bien porque se haya puesto fin a la fase de liquidación, bien porque el concurso haya terminado por insuficiencia de masa;
3. Que el deudor sea de buena fe, lo que sucede si:
  - (a) El concurso no ha sido declarado culpable, salvo determinados casos excepcionales;
  - (b) El deudor no ha sido condenado por sentencia firme por determinados delitos;
  - (c) El deudor ha intentado previamente celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos;
  - (d) Que alternativamente se haya cumplido una de las siguientes opciones:
    - (i) Pago íntegro de los créditos contra la masa, de los créditos privilegiados y del 25% de los créditos ordinarios (salvo que, en este último caso y previamente, el deudor hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos);
    - (ii) Cumplimiento por el deudor persona física de los siguientes requisitos: (a) aceptar someterse a un plan de pagos (el "**Plan de Pagos**") para abonar las deudas no exoneradas en un plazo de 5 años; (b) haber colaborado con el Juez del concurso y con la administración concursal; (c) no haber disfrutado del mismo beneficio de exoneración o "segunda oportunidad" en los últimos 10 años; (d) no haber rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad profesional en los 4 años anteriores a la declaración del concurso (este requisito no será exigible durante el año siguiente a la entrada en vigor de la Ley); y (e) aceptar que el Registro Público Concursal publicite durante 5 años que el deudor ha obtenido el beneficio de la "segunda oportunidad" (el acceso a esta sección del Registro está limitado a personas con un interés legítimo).

### **1.2 Pasos para obtener el beneficio de la "segunda oportunidad"**

El beneficio de la "segunda oportunidad" puede obtenerse completando tres hitos:

1. *Solicitud*: será presentada por el deudor persona física durante el plazo que el Juez otorga habitualmente a todos los acreedores antes de poner fin al concurso del deudor.
2. *Alegaciones de la administración concursal y de los acreedores*: si el deudor solicitara el beneficio de la "segunda oportunidad", la administración concursal y los acreedores personados podrán hacer alegaciones por un plazo de 5 días para mostrar conformidad con la solicitud del deudor o indicar, en su caso, que no se cumple alguno de los requisitos exigidos (ver apartado 1. 1.1).

3. *Concesión del beneficio de "segunda oportunidad"*: si no hay oposición o la administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad, el Juzgado concederá al deudor con *carácter provisional y temporal* el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio tiene carácter provisional porque puede ser revocado en función de determinadas circunstancias (ver apartado 1. 1.4).

### **1.3 Efectos del beneficio de la "segunda oportunidad"**

#### **1.3.1 Efectos para el deudor persona natural**

Los efectos y el alcance de la exoneración de deudas son muy distintos en función de si el deudor ha satisfecho o no, con la liquidación de sus bienes, los créditos que marca la Ley y por los importes exigidos, es decir:

- (a) Si ha satisfecho todos los créditos contra la masa, todos los créditos privilegiados y, al menos, el 25% de los ordinarios, el deudor se liberará *temporalmente* del resto de pasivo insatisfecho.
- (b) Si el deudor no ha podido pagar con la liquidación de sus bienes los anteriores créditos pero acepta someterse al Plan de Pagos y cumple el resto de requisitos [ver apartado 1. 1.1, 3 d (ii)], el deudor se liberará temporalmente de todos los créditos concursales ordinarios y subordinados pendientes de pago excepto los créditos de Derecho Público (que podrán ser aplazados o fraccionados) y los créditos por alimentos. Respecto de los créditos con privilegio especial, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada (salvo que quedara incluida en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado).

#### **1.3.2 Efectos para las deudas exoneradas**

Los acreedores de créditos exonerados no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al patrimonio del deudor concursado para el cobro de los mismos.

#### **1.3.3 Efectos para las deudas no exoneradas**

- (a) *Créditos de Derecho Público*: quedarán exclusivamente afectados por el aplazamiento o fraccionamiento que, en su caso, las distintas Administraciones Públicas hayan optado por concederle al deudor. El aplazamiento y/o fraccionamiento se registrará por la normativa específica de este tipo de deudas.
- (b) *No devengo de interés*: las deudas no exoneradas no podrán devengar intereses mientras se mantenga vigente el beneficio de la "segunda oportunidad"
- (c) *Aplazamiento por 5 años*: las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas dentro de los 5 años posteriores a la obtención del beneficio, salvo que tuvieran un vencimiento posterior.
- (d) *Recurso al fiador o avalista*: la exoneración de deudas se extiende al cónyuge del concursado casado en régimen de gananciales u otro de comunidad; sin embargo, se mantiene la responsabilidad de los obligados solidarios, fiadores o avalistas respecto de las deudas exoneradas.

#### **1.4 Revocación del beneficio de "segunda oportunidad"**

Cualquier acreedor puede solicitar la revocación de este beneficio si durante los 5 años siguientes a su concesión aparecieran ingresos, bienes o derechos ocultos del deudor, o si durante el plazo de cumplimiento del Plan de Pagos el deudor incumpliera alguna de las condiciones que permitieron la concesión del beneficio, incumpliera el Plan de Pagos para las deudas no exoneradas, o viera mejorada de manera sustancial su situación económica (debido exclusivamente a herencias, donaciones o juegos de azar).

Con la revocación del beneficio de la "segunda oportunidad" los acreedores recuperarán sus acciones contra el deudor para hacer efectivos los créditos exonerados o no satisfechos. En este sentido, la Ley otorga una especial naturaleza a la lista definitiva de acreedores del deudor persona física, hasta el punto de que la inclusión del crédito del acreedor en dicha lista se equipara a una sentencia de condena firme.

#### **1.5 Exoneración definitiva de los créditos no satisfechos**

Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del Plan de Pagos (5 años máximo) sin que se haya revocado el beneficio de la "segunda oportunidad", el deudor persona física podrá solicitar al Juez que tramitó su concurso que dicte auto reconociendo el carácter *definitivo e irrevocable* de la exoneración del pasivo insatisfecho.

No obstante se permite, en función de las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, la exoneración definitiva del deudor persona natural que, aun no cumpliendo íntegramente el Plan de Pagos hubiera realizado un 'esfuerzo sustancial' para cumplirlo, siempre que se acredite que el deudor ha destinado al cumplimiento del Plan durante el plazo de 5 años la mitad, al menos, de los ingresos obtenidos que no tuvieran la consideración de inembargables (o la cuarta parte de dichos ingresos en determinados casos de "deudores especialmente vulnerables" en los términos definidos en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos).

#### **1.6 Régimen transitorio para la aplicación del beneficio de "segunda oportunidad"**

El régimen legal para obtener el beneficio de la "segunda oportunidad" será de aplicación a todos aquellos deudores personas naturales que estén sujetos a un concurso de acreedores en tramitación (esto es, que no haya concluido). En los concursos ya concluidos antes de la entrada en vigor de la Ley (por término de la fase de liquidación o por insuficiencia de masa activa) el deudor podrá beneficiarse de las novedades del sistema de exoneración de deudas si, por cualquier razón, se viera nuevamente sometido a un concurso de acreedores, ya sea voluntario o necesario.

## **2. Modificaciones relativas a la retribución de la administración concursal**

La Ley matiza el nuevo régimen de retribución de la administración concursal, que había sido introducido ya por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre de medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Ese nuevo régimen de retribución de la administración concursal continua pendiente de desarrollo reglamentario y, por esta razón, aún no ha entrado en vigor. Asimismo, la Ley establece una regulación más concreta para la denominada "cuenta de garantía arancelaria" (un mecanismo de garantía para el pago de sus retribuciones a los administradores concursales designados en concursos sin recursos).

Las principales novedades son las siguientes:

### 2.1 Límites a la retribución de la administración concursal

- (a) *Límite máximo de retribución ("Cap")*: el límite máximo de la retribución será el menor de dos importes: (i) 4% de la masa activa o (ii) 1.500.000 euros.
- (b) *Excepciones al Cap*: el Juez, motivadamente y previa audiencia de las partes, podrá aprobar una retribución superior cuando debido a la complejidad del concurso los costes asumidos por la administración concursal lo justifiquen. La nueva cantidad en ningún caso podrá superar el 50% del Cap.
- (c) *Reducción de la retribución inicialmente fijada*: el incumplimiento de las obligaciones por la administración concursal, el retraso en su cumplimiento o la calidad deficiente de los trabajos realizados permitirán al Juez aplicar la reducción de los honorarios, salvo prueba en contrario. Concretamente, la reducción tendrá lugar cuando la administración concursal incumpla cualquier obligación de información a acreedores, cuando exceda en más del 50% los plazos legales o cuando las impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores resulten a favor del demandante en una proporción igual o superior al 10% de la masa activa o pasiva provisionales.
- (d) *Nuevos criterios de retribución*: la Ley aclara que el nuevo sistema de retribución, pendiente aún de desarrollo, fijará la retribución de la administración concursal en función de la naturaleza del concurso, del número de acreedores y de la acumulación, o no, de concursos.

### 2.2 Cuenta de garantía arancelaria: creación y aportaciones

La finalidad de este mecanismo es garantizar una retribución mínima a los administradores concursales designados en concursos con masa insuficiente. La cuenta de garantía arancelaria (la "**Cuenta**") dependerá del Ministerio de Justicia y será gestionada por los Secretarios Judiciales de los Juzgados de lo Mercantil, que serán los únicos autorizados para disponer de sus fondos.

La Cuenta se dotará con aportaciones obligatorias de los administradores concursales designados en los concursos, con cargo a determinados porcentajes de las retribuciones que efectivamente perciban, en concreto:

1. Entre 2.565 euros y 50.000 euros: 2,5%;
2. Entre 50.001 euros y los 500.000 euros: 5%;
3. Si es superior a 500.000 euros: 10%.

Se excluye de la obligación de dotar la Cuenta a los administradores concursales cuya retribución no alcance para el conjunto del concurso los 2.565 euros, o a aquellos que tengan derecho a ser resarcidos con cargo a la propia Cuenta.

El régimen para distribuir los fondos de la Cuenta será regulado reglamentariamente. Hasta ese momento, la Ley dispone que la cantidad máxima que podrá percibirse por concurso con cargo a la Cuenta será igual a la diferencia entre la retribución percibida y a la que correspondería conforme al arancel (deduciendo previamente las cantidades destinadas a dotar la propia Cuenta). Adicionalmente, se establece un límite máximo anual de cobro de la Cuenta

para cada administrador concursal cuyo importe será el resultante de dividir el total ingresado en la Cuenta durante ese año (a lo que se añadiría en su caso el remanente no repartido de años anteriores) entre el número de administradores concursales con derecho a cobro de la Cuenta.

### **2.3 Régimen transitorio de la retribución de la los administradores concursales**

Hasta la aprobación de la norma que debe desarrollar el nuevo sistema de retribución de la administración concursal, la retribución se fijará como hasta ahora (aplicando el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, que tiene en cuenta esencialmente el importe del activo y pasivo del concurso y aplica una escala con determinadas correcciones en función de la complejidad del concurso).

No obstante, desde la entrada en vigor de la Ley, serán de aplicación obligatoria las siguientes normas:

1. *Límites al incremento por complejidad del concurso:* el incremento no podrá ser superior al 15 % de la retribución inicial para concursos de tamaño medio, o al 25% en concursos clasificados como de gran tamaño.
2. *Eliminación de la retribución mensual en liquidaciones prolongadas:* se elimina la retribución mensual a partir del decimotercer mes de la fase de liquidación, salvo que el juez, motivadamente y previa audiencia de las partes, decida prorrogar esa retribución. En todo caso, las prórrogas serán trimestrales y no podrán superar los 6 meses en total.

## **3. Modificaciones sobre el Acuerdo Extrajudicial de Pagos y especialidades del denominado "concurso consecutivo"**

La Ley consolida en la LC las modificaciones introducidas por el RDL 1/2015 relativas al Acuerdo Extrajudicial de Pagos, y no introduce modificación sustancial, salvo cuestiones de carácter técnico y una cuestión relativa la remuneración del mediador concursal. El régimen del acuerdo extrajudicial de pagos, por tanto, se mantiene invariable.

En cuanto al régimen del Acuerdo Extrajudicial de Pagos, sus puntos más importantes son los siguientes:

### **3.1 Deudores que pueden beneficiarse de un AEP**

Podrán proponer un acuerdo extrajudicial de pagos ("AEP") los siguientes deudores:

1. Deudor persona natural, que cumpla las siguientes condiciones:
  - (a) Se encuentre en estado de insolvencia actual o inminente
  - (b) Estimación inicial del pasivo no superior a los 5 millones de euros
2. Deudor persona jurídica, que cumpla las siguientes condiciones:
  - (a) Se encuentre en estado de insolvencia

(b) En caso de declaración de concurso, éste no revista especial complejidad en los términos del art. 190 LC

(c) Disponer de activos suficientes para cumplir con el AEP.

No podrán acceder al AEP:

1. Los condenados por determinados delitos, con el límite temporal de 10 años;
2. Aquellos que hubieran alcanzado en los 5 años anteriores un AEP, una homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declarados en concurso;
3. Aquellos que estén negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite;
4. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras

### **3.2 Solicitud del AEP**

La solicitud de inicio de un expediente de AEP podrá dirigirse:

1. Al notario del domicilio del deudor, en el caso de personas físicas.
2. Al Registrador Mercantil del domicilio del deudor, en el caso de empresarios o personas jurídicas inscribibles en el RM.
3. A las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación cuando hayan asumido funciones de mediación de conformidad con su normativa específica, y a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, tanto en el caso de personas jurídicas como persona natural empresario.

El deudor planteará su solicitud mediante un formulario normalizado (si bien no será de aplicación hasta que no sea aprobada la orden del Ministerio de Justicia que lo establezca). Se acompañarán junto a la solicitud los siguientes documentos:

1. Inventario con los bienes y derechos de que sea titular, así como los ingresos regulares previstos.
2. Lista de acreedores que incluirá una relación de contratos vigentes y de gastos mensuales previstos. Asimismo, la lista comprenderá a los titulares de préstamos o créditos de derecho público y los que gocen de garantía real, sin perjuicio de que puedan no verse afectados por el acuerdo.

La inexactitud grave en cualquiera de los documentos anteriores podrá dar lugar a la calificación culpable del eventual concurso posterior.

### **3.3 Nombramiento y retribución del "mediador concursal"**

Será designado de forma secuencial a partir de la lista oficial del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia.

En relación con la remuneración de los mediadores concursales, la Ley introduce un régimen provisional hasta que se apruebe reglamentariamente su nuevo régimen de retribución.

Conforme a este régimen provisional, la base de remuneración se calculará aplicando sobre el activo y pasivo del deudor los porcentajes establecidos para el cálculo del arancel de derechos de los administradores concursales. En función del tipo de deudor se aplicará a dicha base diferentes reducciones: (a) 70% si el deudor es persona física sin actividad económica, (b) 50% en caso de deudor persona natural empresario y (c) 30% si el deudor fuese una sociedad. En caso de aprobarse el acuerdo extrajudicial de pagos, se aplicará una retribución complementaria igual al 0,25% del activo del deudor.

### **3.4 Convocatoria de los acreedores**

El mediador concursal, en los 10 días siguientes a su nombramiento, realizará las siguientes acciones:

1. Comprobará los datos y la documentación aportados por el deudor, con la posibilidad de solicitar su complemento o subsanación;
2. Verificará la existencia y la cuantía de los créditos;
3. Convocará al deudor y a los acreedores a una reunión que habrá de celebrarse dentro de los 2 meses siguientes a la aceptación, expresando, en dicha convocatoria, el lugar, día y hora de la reunión, la finalidad de alcanzar un AEP y la identidad de los acreedores.

### **3.5 Efectos de la iniciación de expediente de AEP**

1. *Intervención de las facultades patrimoniales del deudor*: se le prohíbe realizar cualquier acto de administración o disposición que exceda de los actos y operaciones propias del giro o tráfico de su actividad.
2. *Prohibición o paralización de ejecuciones ordinarias*: se prohíbe el inicio o continuación de ejecuciones ordinarias durante 3 meses. Las ejecuciones de créditos con garantía real podrán iniciarse o continuarse si la garantía no recae sobre bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial del deudor, ni sobre su vivienda habitual.
3. *Par conditio creditorum*: se prohíbe a los acreedores realizar acto alguno dirigido a mejorar su situación respecto al deudor.
4. *No devengo de intereses*: se suspende el devengo de intereses de los créditos afectados.
5. *Límites a la declaración de concurso*: no podrá declararse el concurso del deudor que negocia un AEP mientras no transcurra el plazo de 4 meses previsto en el art. 5 bis.5 LC.

### **3.6 Contenido del AEP**

El mediador concursal, en el plazo de 20 días naturales antes de la celebración de la reunión con los acreedores, remitirá a éstos, con el consentimiento del deudor, una propuesta del AEP, que contendrá cualquiera de las siguientes medidas:

1. Esperas de hasta 10 años;
2. Quitas sin límites;

3. Cesión de bienes o derechos en pago o para pago, siempre que aquellos no sean necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor y que su 'valor razonable', calculado conforme al art. 94.2 LC, sea igual o inferior al crédito que se extingue. Si fuese superior, la diferencia deberá abonarse al deudor. Si se tratara de bienes afectos a garantía, se aplicará el art. 155 LC.
4. Capitalización de deuda, si se reúnen las mayorías previstas en el apartado 3.ii) 3º de la Disposición Adicional 4ª de la LC (los conocidos como "*Spanish Schemes of Arrangement*").
5. Conversión de deuda en préstamos participativos, obligaciones convertibles o préstamos subordinados, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original.

Asimismo, la propuesta se acompañará de un plan de pagos con detalle de los recursos necesarios para su cumplimiento y de un plan de viabilidad.

Los acreedores podrán presentar propuestas alternativas o de modificación del AEP en el plazo de 10 días. Si antes de transcurrir dicho plazo, los acreedores que representen la mayoría del pasivo que puede verse afectada por el AEP decidieran no continuar con las negociaciones y el deudor se encontrara en situación de insolvencia actual o inminente, el mediador concursal deberá solicitar la declaración de concurso de inmediato.

### **3.7 Reunión con los acreedores**

Los acreedores convocados tienen la obligación de asistir a la reunión, salvo que hubiesen manifestado su aprobación u oposición dentro de los 10 días naturales anteriores a su celebración. La inasistencia injustificada de un acreedor supondrá la subordinación de sus créditos en un eventual concurso posterior, salvo que se trate de créditos con garantía real.

En la reunión podrán modificarse el plan de pagos y el plan de viabilidad siempre que no se alteren las condiciones de pago de acreedores que hubieren aprobado el AEP con anticipación y no hubieran asistido a la misma.

### **3.8 Mayorías para la aprobación del AEP**

Las mayorías necesarias para que se considere aprobado el AEP (calculadas sobre la totalidad del pasivo que pueda resultar afectado), son las siguientes:

1. Si el AEP es aprobado por el 60% del pasivo podrán acordarse:
  - Esperas inferiores a 5 años;
  - Quitas inferiores al 25%;
  - Conversión de la deuda en préstamos participativos por plazo inferior a 5 años.
2. Si el AEP es aprobado por el 75% del pasivo podrán acordarse:
  - Esperas entre 5 y 10 años;
  - Quitas superiores al 25%;

- Conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora, conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo no superior a 10 años;
- Cesión de bienes o derechos en o para pago

Si el acuerdo resulta aceptado, se elevará inmediatamente a escritura pública y quedará blindado frente a acciones de rescisión en un eventual concurso posterior. Si no hubiera sido aceptado y el deudor continuara en estado de insolvencia, el mediador concursal tendrá la obligación de solicitar el concurso.

### **3.9 Vinculación de los acreedores, incluso garantizados**

El AEP vinculará:

1. Al deudor;
2. A los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía;
3. A los acreedores con garantía real, por la parte que no exceda del 'valor de la garantía', si hubiesen votado a favor o si se hubieren alcanzado las siguientes mayorías, calculadas en función de la proporción del valor de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas:
  - 65% para esperas no superiores a 5 años, quitas no superiores al 25% o conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo.
  - 80% para esperas de entre 5 y 10 años, quitas superiores al 25%, conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo no superior a 10 años y cesión de bienes o derechos en pago o para pago de deudas.

Los créditos de Derecho Público no se verán afectados en ningún caso por el AEP.

### **3.10 Impugnación del AEP**

Podrán impugnar el AEP los acreedores que no hubieran sido convocados a la reunión (ver apartado 3. 1.9) o no hubiera votado a favor del AEP o hubiera manifestado su oposición con anterioridad a la reunión.

Los motivos de impugnación se encuentran tasados y son los siguientes:

1. Falta de concurrencia de las mayorías exigidas teniendo en cuenta a los acreedores que, debiendo concurrir, no fueron convocados;
2. Superación de los límites previstos para las esperas, las quitas y demás medidas de los AEP;
3. Existencia de "sacrificio desproporcionado".

### **3.11 Efectos del AEP sobre los acreedores**

1. Paralización de ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la comunicación de la apertura del expediente del AEP.
2. Aplazamiento, remisión o extinción de los créditos según las condiciones pactadas.
3. Los acreedores que resulten afectados por el AEP, pero que no hubieran aceptado o hubieran manifestado su disconformidad, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas.
4. Los acreedores que hayan suscrito el AEP mantendrán, o no, sus derechos frente a los demás obligados, fiadores o avalistas en función de lo acordado con éstos últimos.

### **3.12 Cumplimiento e incumplimiento del AEP**

El cumplimiento del AEP será revisado por el mediador concursal. Si resultare íntegramente cumplido, el notario lo hará constar en un acta notarial que se publicará en el Registro Público Concursal. Si resultare incumplido, el mediador deberá solicitar el concurso.

### **3.13 Especialidades del denominado "concurso consecutivo"**

Se conoce como 'concurso consecutivo' al concurso de acreedores que es declarado por el Juez a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por imposibilidad de alcanzar un AEP o por su incumplimiento o anulación.

El 'concurso consecutivo' se rige por las normas del procedimiento concursal *abreviado* pero con algunas especialidades, entre las que destacan las siguientes:

1. Solicitud formulada por el deudor o por el mediador concursal: deberá acompañarse una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación.
2. Solicitud formulada por el mediador: además de los documentos anteriores, deberá acompañarse del informe previsto en el 75 LC (informe provisional de la AC) y, en caso de concurso de persona natural, deberá pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos para la exoneración del pasivo insatisfecho y, en su caso, sobre la apertura de la sección de calificación.
3. Solicitud formulada por los acreedores: el deudor podrá presentar propuesta anticipada de convenio o plan de liquidación en los 15 días siguientes a la declaración de concurso.
4. Salvo justa causa, se designará como administrador del concurso al mediador concursal, que no recibirá una retribución adicional por este concepto.
5. Apertura automática de la fase de liquidación del concurso cuando el deudor o el mediador concursal soliciten la liquidación, y también todos aquellos casos de inadmisión a trámite, falta de presentación, falta de aprobación o incumplimiento de la propuesta anticipada de convenio.

6. Si se tratara del concurso de una persona natural, y éste finalmente se calificara como fortuito, el juez otorgará el beneficio de la "segunda oportunidad" (ver apartado 1.) siempre que se cumplan los requisitos legales (ver apartado 1. 1.1).

### **3.14 Especialidades del AEP para personas físicas no empresarios**

Se prevén ciertas especialidades para los AEP de personas físicas no empresarios, entre las que pueden destacarse las siguientes:

1. *Procedimiento eminentemente notarial*: la solicitud habrá de presentarse ante el notario del domicilio del deudor, quien comunicará al Juzgado que debiera conocer del concurso el inicio del expediente del AEP. El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, pudiendo designar un mediador concursal si lo estima conveniente o lo solicita el deudor. Las actuaciones notariales o registrales relativas al nombramiento del mediador no tendrán coste para el deudor.
2. *Convocatoria de reunión con acreedores*: el plazo para la comprobación de la existencia y cuantía de los créditos y para convocar la reunión con los acreedores será de 15 días desde la notificación al notario de la solicitud, o de 10 días desde la aceptación del cargo por el mediador. La reunión habrá de celebrarse en el plazo de 30 días desde la convocatoria.
3. *Contenido específico y limitado del AEP*: sólo podrá contener esperas por un plazo no superior a 10 años, quitas y/o cesiones de bienes o derechos en pago o para pago.
4. *Remisión a los acreedores del AEP*: se remitirá con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la reunión, pudiendo los acreedores remitir propuestas alternativas o modificaciones en los 10 días posteriores a la recepción.
5. *Prohibición o paralización de ejecuciones ordinarias*: durante exclusivamente 2 meses, contados desde la comunicación al Juzgado de la apertura de las negociaciones (salvo que, con anterioridad, se adoptase o se rechazase el AEP o se declarase el concurso)
6. *Obligación de solicitar el "concurso consecutivo"*: si transcurrido el plazo de 2 meses, el notario o, en su caso, el mediador concursal, considera que no es posible alcanzar un AEP, instará el concurso del deudor en los 10 días siguientes.
7. *"Concurso consecutivo" de liquidación*: en caso de "concurso consecutivo", el Juez abrirá directamente la fase de liquidación.

## Más información:

**Antonio Fernández**

Socio responsable de Reestructuraciones e Insolvencias

[antonio.fernandez@garrigues.com](mailto:antonio.fernandez@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00

**Adrián They**

Socio

[adrian.thery@garrigues.com](mailto:adrian.thery@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00

**Borja García-Alamán**

Socio

[borja.garcia-alaman@garrigues.com](mailto:borja.garcia-alaman@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00

**Juan Verdugo**

Socio

[juan.verdugo@garrigues.com](mailto:juan.verdugo@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00